

Año: 2020

Expediente: 03/25/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

NICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer iniciativa de reforma por adición a la fracción V del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En septiembre del 2010 la Septuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, se comprometió a la adecuación del marco legal en materia indígena en el Estado de Nuevo León, a fin de homologar lo ratificado por Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; plasmar los derechos reconocidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y atender la obligación de los Estados de la República a legislar sobre la materia a raíz de la reforma a nuestra Carta Magna en 2001 en materia de derechos y cultura indígena.

El primer paso para realizar dichos cambios fue la creación de una Comisión Especial de Asuntos Indígenas, que debido a la tecnicidad del tema se vio en la necesidad de invitar a comunidades indígenas para realizar consultas directas a fin de poder conocer sus opiniones y necesidades.

Sin embargo, al ser un tema que requería de expertos en la materia, se designó a un Comité Técnico Interinstitucional, el cuál fue responsable de la consulta, clasificación, evaluación de resultados y elaboración de las iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado y de la Ley Reglamentaria Correspondiente, con base en las opiniones emitidas por las comunidades indígenas y sus representantes.

después de 47 Mesas de Trabajo desarrolladas en 19 Eventos de Consulta con diferentes etnias, se logró reformar el artículo 2 de la Constitución política del Estado, para

garantizar desde la Ley Suprema local, los derechos de las personas indígenas residentes en Nuevo León.

El decreto correspondiente se publicó en el periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2012. El segundo paso se había concretado.

El tercer paso consistió en la elaboración de la Ley Reglamentaria, con base en las informaciones recabadas en las 47 mesas de consulta. Elaborándose el proyecto de **Ley de los Derechos indígenas en Nuevo León**, la cual fue aprobada por unanimidad por el Pleno el día 30 de mayo de 2012. Publicándose el decreto correspondiente en el periódico Oficial del Estado, el 22 de junio de 2012. Señalando el artículo 1° de dicha Ley, que esta es reglamentaria del artículo 2° de la Constitución política del Estado, teniendo por objeto la garantía, protección, observancia y promoción de los derechos y la cultura de las personas indígenas, y cuya aplicación corresponde al Estado y a los municipios de Nuevo León. La Ley en cita, recoge los derechos en materia indígena, incluidos en diversos ordenamientos del Estado.

Sin embargo, a pesar de haber concluido las funciones de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas en agosto de 2012 gracias a la reforma Constitucional y la promulgación de la Ley Reglamentaria, se olvidó crear una Comisión Permanente de Dictamen Legislativo que vigilara el cumplimiento de los derechos de las personas indígenas.

Pasaron siete años para que dicha reforma fuera tangible, esto debido a que en fecha 16 de diciembre de 2019, el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la reforma a la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, que tenía como finalidad la de incluir dentro de la Comisión dictaminadora de Derecho Social y Derechos Humanos las cuestiones referentes a los Asuntos Indígenas, para de esa manera garantizar una mayor defensa y protección de ese grupo en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, la reforma en comento no dotó a la ahora Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de las atribuciones específicas en la materia de las que debe de conocer.

Entre los asuntos que proponemos vea esta Comisión en materia de la comunidad Indígena, destacan los siguientes:

- Los relativos al desarrollo integral y con identidad de los indígenas
- Los relacionados con el respeto a las culturas, usos y costumbres

- Los relacionados con el respeto, promoción, difusión y rescate de sus lenguas, cultura y organización.

Con esta iniciativa planeamos reconocer la importancia que tiene la población indígena en nuestro Estado, derivado del aumento que ha tenido la población indígena en la Entidad y el reconocimiento pleno que se debe dar en los derechos de estos.

En adición a los antecedentes de los esfuerzos que ha hecho el legislativo para garantizar el reconocimiento y vigilancia plena de los derechos de la comunidad indígena, cabe hacer hincapié en la situación que viven las personas indígenas en nuestra Entidad.

Nuevo León, es un foco de atracción para los migrantes de otros estados de la República, en el caso de la población indígena es importante reconocer los efectos del fenómeno de la migración, frente la situación que enfrentan en sus comunidades de origen.

No debemos ignorar que las personas indígenas aportan al Estado cultura, diversidad, lenguas, arte y experiencia.

Es por eso por lo que resulta necesario proteger sus derechos individuales o colectivos, garantizados tanto por la Carta Magna como por los Tratados Internacionales y las leyes locales de la materia.

A este respecto, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) en los últimos 20 años el número de indígenas asentados en Nuevo León se incrementó sustancialmente, como se observa en el siguiente cuadro:

CENSOS	HABLANTE LENGUA INDÍGENA			
	TOTAL	HABLA ESPAÑOL	NO HABLA ESPAÑOL	NO ESPECIFICADO
2015				
2010	40,528	31,234	107	9,187
2005	29,538	28,604	30	904
2000	15,446	15,041	107	298
1995	7,467	7,373	35	59
1990	4,852	4,629	27	196

Fuente: INEGI. Censos de Población y Vivienda Nuevo León: Tabulados del Cuestionario Básico

Las etnias mayoritarias asentadas en nuestra Entidad, se distribuyen de la siguiente manera:

PUEBLO INDÍGENA	TOTAL
Nahuas	21,723
Huastecos	5,974
Otomíes	1,387
Zapotecos	905
Mixtecos	574
Totonacas	460

Fuente INEGI. Censos de Población y Vivienda Nuevo León 2015. Tabulados del Cuestionario Básico. Lenguas Indígenas

Derivado de lo anterior y en seguimiento del Objetivo 16 en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable, que busca promover sociedad justas, pacíficas e inclusivas, con relación a la meta 16.9 del objetivo en cuestión, referente a proporcionar acceso a una identidad y defensa jurídica para todos.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma por modificación los incisos k), l), m), n) recorriendo los subsecuentes de la fracción V del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

...

...

...

...

V. Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas:

...

...

...

...

...

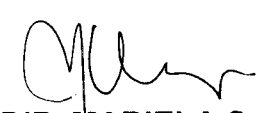
-
....
....
....
....
- k) La promoción, defensa y rescate de la herencia y derechos indígenas en el Estado;
 - l) Promover iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto a la diversidad cultural y lingüística en nuestro Estado, según las leyes vigentes, tratados y convenios internacionales sobre la materia firmados por nuestro país;
 - m) Promover el respeto a los derechos indígenas en el Estado, y
 - n) Fomentar la participación de los pueblos indígenas del Estado según sus usos y costumbres.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

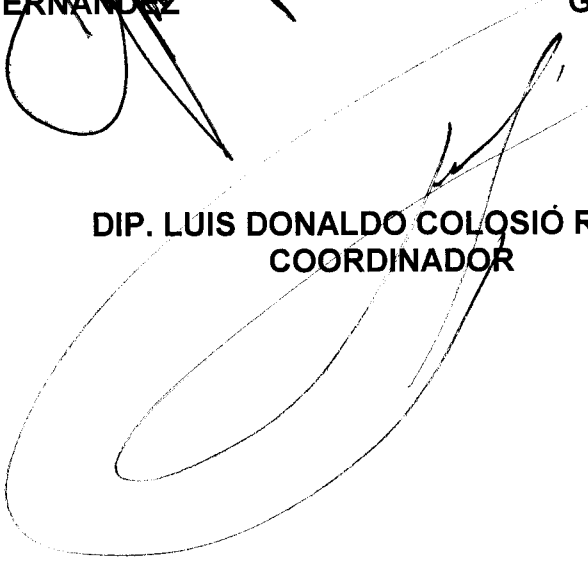
Monterrey, Nuevo León al día de su presentación de 2020
Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano

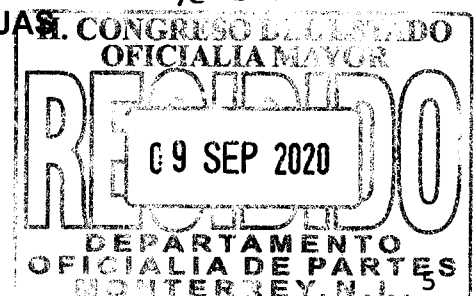

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ


**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**


**DIP. HORACIO TNERINA
HERNÁNDEZ**


**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**


DIP. LUIS DONALDO COLOSÍO RIOJAS
COORDINADOR



H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 80 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIPUTADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . –

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 96 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y adición de un artículo 80 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Judicial del Estado en términos del artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes. A su vez, en el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen la Constitución local y las Leyes respectivas.

La administración del Poder Judicial, continúa señalando el dispositivo constitucional número 94, estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura, mismo que se compondrá por cinco Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura no es un órgano creado meramente para la división del trabajo como encargado de la administración y organización del Poder Judicial, sino que versa especialmente y de manera fundamental, como un mecanismo de control mediante el establecimiento de límites a la actuación del Poder Judicial, este mecanismo de control tiene atribuciones definidas, según lo establece el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para el nombramiento o remoción del personal del Poder Judicial, conocer de las licencias y renunciaciones, así como aplicar sanciones con excepción de las que tengan un procedimiento especial, administrar y ejercer el presupuesto, nombrar visitadores judiciales, y elaborar la cuenta pública del Poder Judicial, entre otras.

Para el eficaz ejercicio de las atribuciones que le son encomendadas por la Constitución Política del Estado, los integrantes del Consejo de la Judicatura precisan de dos elementos primordiales que le brinden autonomía y solidez en las determinaciones que emitan, siendo ellos la independencia en la toma de decisiones sin injerencia de elementos humanos, jerárquicos o laborales que limiten su actuación, y la capacidad para el ejercicio del cargo, traducida en los conocimientos y preparación suficiente que garanticen la destreza requerida para la toma de decisiones apegadas a la legalidad.

A nivel federal, esta institución tuvo como propósito inicial consolidar a la Suprema Corte como un tribunal constitucional; ubicar a nivel de la ley suprema la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los servidores públicos que integran los órganos jurisdiccionales. Además, facilita a los juzgados y tribunales los recursos materiales, humanos y tecnológicos necesarios para impartir justicia.¹

Como se advierte, la vigilancia y disciplina es pieza fundamental del ejercicio del cargo por parte de los integrantes del Consejo de la Judicatura y desde luego a nivel estatal no debe ser la excepción, sin embargo ratificamos que efectivamente, para un adecuado desarrollo de las actividades que le son encomendadas, los integrantes del Consejo requieren de independencia y conocimientos, ya que sin ellos, el desempeño será precario y más preocupante aún, será dependiente de los dictados que sus superiores le señalen, de ahí la importancia de dotar de elementos que le garanticen a

¹ Melgar Adalid Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, 4ª edición, México, Porrúa, 2000. P. 52.

sus integrantes, una cierta autonomía en la toma de decisiones que les permita un análisis en conciencia y un estricto apego a la ley

En un documento presentado por el Senado de la República, y suscrito por Martha María del Carmen Hernández Álvarez, denominado *El Consejo de la Judicatura Federal en el tiempo de los Derechos Humanos*, se refiere “Se necesita que esta institución esté al servicio de la sociedad y de los justiciables; que les ofrezca facilidades y oportunidades para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido por el artículo 17 constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos. Es decir, que trabaje desde una visión ética y jurídica que anteponga la dignidad de las personas. Para ello, es necesario priorizar la capacitación de los operadores jurídicos en materias fundamentales como los derechos humanos, justicia para adolescentes, juicios orales, argumentación jurídica, etcétera.”²

Finalmente, es una expectativa ciudadana y una obligación democrática tener un Consejo de la Judicatura Federal, que administre, vigile y discipline a sus juzgadores, en clave de armonización con el esquema del sistema Internacional de derechos humanos.

Por lo anterior, proponemos una modificación al artículo 96 en su fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a efecto de que contemple la exigencia de una convocatoria previa por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la designación de las o los jueces del Poder Judicial que serán elegidos como integrantes del Consejo de la Judicatura, y para ello proponemos a su vez, la adición de un artículo 80 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual deberá contemplar el procedimiento que se deberá seguir para efectos de que la referida convocatoria sea dirigida a todos aquellos juzgadores que deseen participar, y previa comparecencia, el Pleno del Tribunal de Justicia elija de manera fundada y motivada a quienes reúnan el perfil para el ejercicio del cargo.

Las modificaciones serían en los siguientes términos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,

² https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_MMCHA.pdf

Texto actual

texto propuesto

Art. 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: I a XIII.- ... XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y XV.- ...	Art. 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: I a XIII.- ... XIV. Elegir en Pleno y previa convocatoria, a las o los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y XV.- ...
--	---

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León,

Texto actual

texto propuesto

Sin correlativo	ARTÍCULO 80 BIS. - La convocatoria para la designación de las o los jueces que serán designados como integrantes del Consejo de la Judicatura, será expedida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia 90 días previos a la finalización del periodo que corresponda, y podrán participar en ella las y los jueces del Poder Judicial del Estado que así lo deseen, quienes deberán contar al menos, con un plazo de 30 días para su inscripción, concluido dicho plazo, se deberán evaluar a los participantes previa comparecencia, y en Pleno se designarán respetando el principio de paridad, a quienes reúnan el perfil adecuado para el ejercicio de dicho cargo.
------------------------	---

La Constitución federal en su artículo 100 párrafo sexto, indica con claridad que los Consejeros de la Judicatura no representan a quienes los designan, por lo que deberán ejercer su cargo con total independencia e imparcialidad, por tanto estimamos necesario que dicho nombramiento en la entidad, evite ser de manera directa por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sino que para ello se requiera una convocatoria dirigida a las y los jueces interesados en participar en el proceso de designación de consejeros.

De esta forma el Pleno tendrá elementos suficientes para nombrar a quienes reúnan el perfil suficiente que garantice que se trate de *personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial*, tal y como lo obliga dicho dispositivo 100 constitucional federal, debiéndose imitar dicha obligación en el ámbito estatal.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero: Se reforma por modificación el artículo 96 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Art. 96.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I a XIII.- ...

XIV. Elegir en Pleno y **previa convocatoria**, a las o los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura; y

XV.- ...”

Artículo Segundo: Se reforma por adición de un artículo 80 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para que dar como sigue:

“ARTÍCULO 80 BIS. - La convocatoria para la designación de las o los jueces que serán designados como integrantes del Consejo de la Judicatura, será expedida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia 90 días previos a la finalización del periodo que corresponda, y podrán participar en ella las y los jueces del Poder Judicial del Estado que así lo deseen, quienes deberán contar al menos, con un plazo de 30 días para su inscripción, concluido dicho plazo, se deberán evaluar a los participantes previa comparecencia, y en Pleno se designarán respetando el principio de paridad, a quienes reúnan el perfil adecuado para el ejercicio de dicho cargo.”

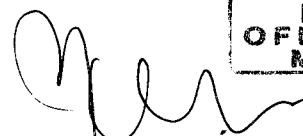
TRANSITORIO

“UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación ^{12:25h} en el Periódico Oficial del Estado.”

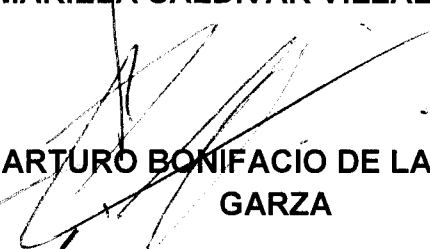
Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2020
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

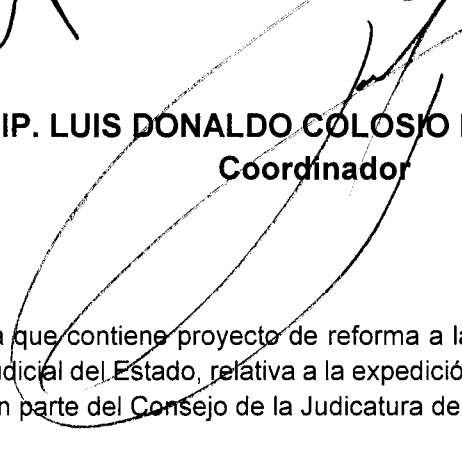



DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS


DIP. HORACIO JONATHAN TIJERINA
HERNÁNDEZ


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RÍOJAS
Coordinador

Ultima hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativa a la expedición de convocatoria para el nombramiento de los jueces que formarán parte del Consejo de la Judicatura del Estado.

Año: 2020

Expediente: 13730/LXXV

H. Congreso del Estado



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

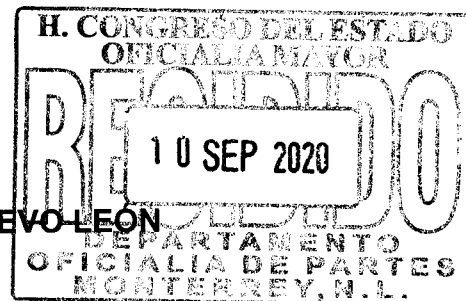
INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Economía, Emprendimiento y Turismo**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y el C. Mauro Guerra Villarreal, Presidente del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforma la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León**, para crear el Programa de Impulso al Sector Gastronómico y el Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector gastronómico de Nuevo León es uno de los mayores atractivos turísticos y culturales que tiene la entidad. Su amplia oferta gastronómica hace que desees venir a disfrutar y deleitar de los platillos que han posicionado a Nuevo León en los primeros lugares de destinos gastronómicos de todo el país

En estos últimos meses, debido a la pandemia del virus SARS-COV2 o Covid-19, nos encontramos atravesando una de las peores crisis en la historia de nuestro país. Debido al confinamiento para prevenir la propagación del virus antes mencionado, las autoridades competentes giraron la instrucción de que los restaurantes –y otros negocios que por lo general reúnen a una cantidad considerable de personas en un espacio cerrado–, cerraran sus puertas a los comensales, provocando con esto, que los micro y pequeños empresarios restauranteros, tuvieran que cerrar sus negocios

Iniciativa de Reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León que crea el Programa de Impulso al Sector Gastronómico y el Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León 1

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

para siempre debido a que no pudieron sostenerse en el corto plazo sin esos ingresos.

En este sentido, un dato muy preocupante es que desde marzo de este año, han cerrado cerca de 5mil restaurantes, la industria restaurantera ha sido una de las mas castigadas por la pandemia, pues según cifras oficiales, en la entidad operaban hasta antes del Covid-19, cerca de 21,000 restaurantes y el 24% cerró hasta el mes de Julio, y el 40% desaparecerían si no se modificaban los horarios de trabajo. Esto ultimo, apenas hace unas semanas ya fue modificado y se les permite operar, aunque en horarios reducidos, pero los 7 días de la semana. La Cámara de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC) ha señalado que en promedio, cada día en Nuevo León han cerrado 33 restaurantes diarios, esto por supuesto, por el freno de operaciones y la caída en sus ventas, pues aún debían erogar gastos como el salario de su personal, pago de servicios, etc.

Esta situación se agrava aún mas, cuando vemos la cifra de cuantos empleos se han perdido por el cierre de restaurantes en el Estado y el despido de otros más que sus patrones dejan de necesitar sus servicios y recortan nómina. A la fecha, se han perdido poco mas de 60,000 plazas según cifras de la CANIRAC, viéndose con esto totalmente afectada la calidad de vida de los empleados y sus familias

Ante este complejo escenario, existe un área de oportunidad en nuestra legislación, pues resulta increíble que siendo Nuevo León un referente gastronómico, no se les reconozca en la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, pues en sus 47 artículos, no se le menciona al sector ni una sola ocasión.

Por ello, creemos inexcusable el que se legisle en la materia, para impulsar a este sector que se ha visto afectado durante los últimos meses y ayudemos a su pronta recuperación, pues si apoyamos en la recuperación de este sector, estaremos

Iniciativa de Reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León que crea el Programa de Impulso al Sector Gastronómico y el Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León 2

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

beneficiando directamente no solo al micro o pequeño empresario, sino también a miles de trabajadores que se quedaron sin empleo.

Por lo anterior, es que acudimos ante esta soberanía a presentar una iniciativa de reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León que adicione un nuevo Título con dos capítulos para incorporar a la Ley dos temas en particular:

1. La creación de un Programa de Impulso al Sector Gastronómico; y
2. La creación de un Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León.

Respecto al primer punto, el Programa de Impulso al Sector Gastronómico será elaborado por la Secretaría de Economía y Trabajo y la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León y tendrá como objetivo principal fijar los principios normativos para el fomento, promoción y difusión de la Gastronomía en Nuevo León con un enfoque integral para su posicionamiento a nivel nacional e internacional, lo cual permita atraer turismo gastronómico y derrama económica.

Respecto al segundo punto, El Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León se crea a partir de la premisa de que existe un enorme recurso humano en Nuevo León, que a la fecha, el Gobierno no ha sabido asesorarse de ellos para impulsar este importante sector, por ejemplo, expertos en el tema gastronómico, chefs, cocineros locales, empresarios restauranteros, cámaras empresariales, estudiantes culinarios, etc. este Consejo será el responsable de materializar de manera directa el cumplimiento de los objetivos del Programa de Impulso al Sector Gastronómico, buscando siempre el fortalecimiento de la identidad gastronómica de Nuevo León.

Las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional estamos consientes de que al legislar en esta materia, estaremos

Iniciativa de Reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León que crea
el Programa de Impulso al Sector Gastronómico y el Consejo Consultivo de la
Gastronomía en Nuevo León 3

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

reconociendo nuestro patrimonio gastronómico y protegiendo nuestra soberanía alimentaria, es por ello que acudimos ante esta honorable soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** un Título Quinto denominado “Impulso Gastronómico, el cual se conforma de dos capítulos denominados “DEL PROGRAMA DE IMPULSO AL SECTOR GASTRONÓMICO” que contiene los artículos 48, 49, 50 y 51, y “DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA GASTRONOMÍA EN NUEVO LEÓN” que contiene los artículos 52, 53 y 54, a la **Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO IMPULSO GASTRONÓMICO

CAPITULO I DEL PROGRAMA DE IMPULSO AL SECTOR GASTRONÓMICO

Artículo 48.- El Programa de Impulso al Sector Gastronómico tendrá por objeto:

- I. Fijar los principios normativos para el fomento, promoción y difusión de la Gastronomía en Nuevo León con enfoque integral para su posicionamiento a nivel nacional e internacional;
- II. Fomentar el desarrollo económico local y regional, a través de la Gastronomía y su Cadena de Valor;
- III. Realizar acciones de colaboración interinstitucional e intergubernamental para la ejecución de programas gubernamentales, relacionados con la Cadena de Valor Productiva de la Gastronomía en Nuevo León;

Iniciativa de Reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León que crea el Programa de Impulso al Sector Gastronómico y el Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León 4

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

- IV. Fomentar el consumo, distribución y producción de alimentos de calidad y nutritivos en la Entidad;
- V. Fomentar el desarrollo productivo regional, orientado al fortalecimiento de las capacidades productivas gastronómicas con un enfoque de inclusión social y productiva de los insumos locales, de forma particular, los generados por las comunidades, ejidos y pequeños productores de la entidad;
- VI. Desarrollar y posicionar el concepto de la Gastronomía en Nuevo León como un elemento diferenciador a nivel nacional e internacional;
- VII. Fortalecer, a través de la educación, el vínculo entre la Gastronomía en Nuevo León con elementos para favorecer la nutrición, la identidad y el reconocimiento del valor cultural de este patrimonio;
- VIII. Promover la formación y capacitación especializada de personal involucrado en la preparación de alimentos que fortalezcan la Gastronomía en Nuevo León; y
- IX. Generar vínculos entre la producción ganadera, agrícola, pesquera y apícola de Nuevo León con el comercio e industria gastronómica local para satisfacer la demanda de insumos, y promocionar la cocina sostenible con productos de proximidad.

Artículo 49.- El Programa de Impulso al Sector Gastronómico será elaborado por la Secretaría de Economía y Trabajo y la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León.

Artículo 50.- El Programa de Impulso al Sector Gastronómico deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Las bases del Programa de Impulso al Sector Gastronómico;
- II. Diagnóstico de la situación del sector gastronómico en la Entidad;

Iniciativa de Reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León que crea el Programa de Impulso al Sector Gastronómico y el Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León 5

- III. Los ejes estratégicos, planes y líneas de acción específicas a realizar;
- IV. Especificar los casos en que se requiera la participación, coordinación o realización de convenios con los gobiernos municipales;
- V. Considerar las necesidades del sector gastronómico;
- VI. Análisis de la oferta y la demanda de los servicios gastronómicos en la Entidad;
- VII. Definir en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado el presupuesto a destinar al Programa de Impulso al Sector Gastronómico; y
- VIII. Mecanismos de análisis, evaluación y previsión oportuna, del impacto que tengan las acciones emprendidas para el cumplimiento del Programa de Impulso al Sector Gastronómico.

Artículo 51.- Las acciones que se implementen con el objeto de desarrollar métodos de producción para los sujetos que conforman la Cadena de Valor, en todos los casos, tienen la obligación de mantener el equilibrio ecológico, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

CAPITULO II

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA GASTRONOMÍA EN NUEVO LEÓN

Artículo 52.- El Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León es el órgano de consulta, cuya finalidad es materializar de manera directa y constante el cumplimiento de los objetivos y ejes estratégicos del Programa de Impulso al Sector Gastronómico, teniendo como principal premisa el fortalecimiento de la identidad gastronómica de Nuevo León.

Artículo 53.- el Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León tendrá las

Iniciativa de Reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León que crea el Programa de Impulso al Sector Gastronómico y el Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León 6

siguientes atribuciones:

- I. Proponer acciones y estrategias que contribuyan al logro de los objetivos del Programa de Impulso al Sector Gastronómico;
- II. Proponer mejoras o adecuaciones a proyectos incluidos en el Programa de Impulso al Sector Gastronómico, considerando actividades de fomento y promoción a la gastronomía mexicana y neoleonesa en el sector público y privado;
- III. Proponer mecanismos de desregulación que permita reducir las barreras que actualmente existen en el sector restaurantero;
- IV. Formular propuestas dirigidas a coordinar y armonizar las políticas públicas tendientes a optimizar los recursos asignados al impulso, promoción, desarrollo y fortalecimiento de la cadena de valor productiva de la gastronomía en Nuevo León;
- V. Incentivar la generación de informes y estudios en materia gastronómica, así como procurar la evaluación de los mismos para fortalecer las estrategias del Programa de Impulso al Sector Gastronómico;
- VI. Impulsar la implementación de una ventanilla única en coordinación con los municipios de la entidad para agilizar los trámites para la apertura de restaurantes;
- VII. Emitir opinión o recomendación en aquellos asuntos relacionados al fortalecimiento de la cadena de valor productiva de la gastronomía en Nuevo León y a las estrategias del Programa de Impulso al Sector Gastronómico;
- VIII. Elaborar propuestas de formación, capacitación, profesionalización y certificación con la finalidad de desarrollar y posicionar a la gastronomía en Nuevo León como un elemento diferenciador a nivel nacional e internacional;
- IX. Promover, y en su caso, organizar ferias y exposiciones de gastronomía de carácter regional, estatal, nacional e internacional, con la finalidad de dar a conocer los platillos típicos y estimular el interés por esta área de la ciudadanía y atraer derrama económica en la entidad; y

Iniciativa de Reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León que crea el Programa de Impulso al Sector Gastronómico y el Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León 7

- X. Las demás necesarias para lograr el objetivo del Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León.

Artículo 54.- El Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León estará integrado de la siguiente forma:

- I. Titular de la Secretaría de Economía y Trabajo, quien presidirá el Consejo;
- II. Titular de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, quien será el Secretario del Consejo;
- III. Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- IV. Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC);
- VI. Un representante del Consejo Ciudadano de Turismo;
- VII. Un Chef y/o cocinero reconocido de la Entidad;
- VIII. Un empresario restaurantero; y
- IX. Un miembro del Instituto Culinario de Monterrey A.C.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Economía y Trabajo en un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto deberá emitir la convocatoria para conformar el Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MONTERREY, N.L. A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Iniciativa de Reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León que crea el Programa de Impulso al Sector Gastronómico y el Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León 8

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL PAN NUEVO LEÓN

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

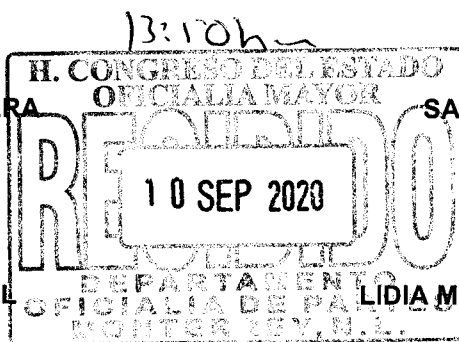
ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

JESUS ÁNGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL



LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

Iniciativa de Reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León que crea el Programa de Impulso al Sector Gastronómico y el Consejo Consultivo de la Gastronomía en Nuevo León 9

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

H. Congreso del Estado



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. JESÚS MARTÍN LARA REYES,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LA DISPOSICIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES, RESOLUCIONES, DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS, LAUDOS, EJECUTORIAS O SUSPENSIONES JUDICIALES Y EXPEDIENTES QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA DEBERÁN PERMITIRSE SU ACCESO EN VERSIONES PÚBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado presente:

C. Jesus Martin Lara Reyes ciudadano mexicano por medio de la presente y de conformidad con las facultades que nos otorga lo establecido en los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, vengo a presentar iniciativa de reforma a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Conforme el artículo 6° Constitucional el acceso a la información es un derecho humano, por el cual se fomenta la participación ciudadana para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Fortalece el ejercicio pleno de los derechos y contribuye a mejorar la vida de las personas que poseen esa información, resulta de utilidad para que la sociedad conozca y comprenda las actividades que lleven a cabo los sujetos obligados, fomenta la cultura de la transparencia, propicia la rendición de cuentas a la sociedad y contribuye en el combate a la corrupción.

Aunado a lo anterior es de exponer que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León dentro del artículo 2° fracción X, fomenta la buena cultura de la rendición de cuentas, el acceso a la información y la participación ciudadana.

Es de reconocer que entre los beneficios y alcances del acceso a la información son la de conocer y analizar la información, así como dar el seguimiento a las acciones de las autoridades competentes, promover el derecho de acceso a la transparencia y la respectiva rendición de cuentas de todos y cada uno de los distintos y diferentes Sujetos Obligados, además de fomentar la participación social en las decisiones y los asuntos públicos. Con esto se permite evaluar el desempeño de nuestro gobierno a través de la rendición de cuentas que cada autoridad debe presentar acorde a los actos, y omisiones que afecten la legalidad,



honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, realizados, así como también rendir cuentas de los recursos públicos recibidos y ejercidos.

PROPUESTA

Con base a lo anterior y dentro del análisis realizado a la Ley en mención, considero que falta una definición clara del principio de interés público contribuye a agravar la falta de **disponibilidad de sentencias judiciales, resoluciones, determinaciones administrativas, laudos, ejecutorias o suspensiones judiciales, y expedientes que hayan causado estado ejecutoria**. Actualmente la fracción II del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León establece que los sujetos obligados del Poder Judicial deberán permitir el acceso generalizado de las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Sin embargo la determinación de lo que debe entenderse por interés público cae en un amplio margen de discrecionalidad pues no establece con precisión qué tipo de sentencias o resoluciones cumplirían con este requisito por lo tanto, el contenido y el alcance de la obligación de publicar sentencias judiciales quedan sujetas a la interpretación que las autoridades hagan sobre la misma, en ese sentido la autoridad judicial califica esa categoría de información con la consecuencia de que son pocas las sentencias que la ciudadanía puede consultar. La Suprema Corte de la Justicia de la Nación (SCJN) a través y por medio de la Tesis I.4o.A.40 A (10ª.) interpreto el alcance de **máxima publicidad**, en dos aspectos generales **1) Todas las autoridades** se encuentran sujetas a este principio y **2) Toda la información que manejan es publica** reconociendo que la excepción a estas reglas es la clasificación de información, a excepción por ocurrir a dos posibles situaciones reguladas por la propia ley: confidencialidad de la información o su reserva, situaciones por las cuales la calidad de publica podría cambiar.

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002944	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pag. 1899	Tesis Aislada(Constitucional)	

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En consecuencia, el principio de máxima publicidad es básico para la normatividad que regula el acceso a la información y la transparencia, contemplado en el **Artículo 1° Constitucional** y en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios interpretativos del alcance de protección a los derechos humanos a cual se ha pronunciado en la Tesis 1a./J107/2012(10ª), siendo este el principal objeto de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 promoviendo, respetando, protegiendo, garantizando y consolidando una sociedad plena de derechos, **el Principio Pro Persona** es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer y garantizar sus derechos. Otro de los factores fundamentales para poder implementar de manera efectiva la reforma, es difundir los derechos humanos entre la población y capacitar a todas las autoridades para que conozcan sus obligaciones a partir de este nuevo paradigma y ante este marco constitucional.

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002000	1 de 1
Primera Sala	Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2	Pag. 799	Jurisprudencia(Constitucional)	

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber,

la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Nota:

Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

Con fundamento a lo anterior, la auténtica rendición de cuentas es algo más que la transparencia: es una tarea obligada y permanente, con actores claramente identificados que llevan a cabo la vigilancia, el control y la sanción sobre los contenidos sustantivos del ejercicio gubernamental, en todas sus facetas, en un entorno legal y democrático, explícito y abierto, que identifica con claridad las obligaciones que cada servidor público debe cumplir, consecuentemente **todas las versiones públicas de las sentencias que han causado estado ejecutoria son de interés público**, en este aspecto y sentido toda sentencia determinaciones administrativas, laudos, ejecutorias o suspensiones judiciales, y expedientes que hayan causado estado ejecutoria, en su versión pública (claro que con el debido resguardo y protección de los datos personales y datos personales sensibles) debe ser considerada de interés público, pues es la única manera que tenemos nosotros los ciudadanos para conocer el trabajo que ha realizado y realiza el Poder Judicial, así mismo saber si realmente cumple con los

estándares de juzgar con perspectiva de género, de derechos humanos, de garantía de derechos de las personas con discapacidad, indígenas, además de permitir el análisis ciudadano respecto de la probidad del ejercicio judicial, y si existiera en si un posible conflicto de interés y otros criterios propios de una sociedad democrática. **Es decir, las sentencias son el principal recurso de rendición de cuentas judicial.**

DERECHO COMPARADO

Estado	Ley de Transparencia Local
CHIHUAHUA	Artículo 24. El Poder Judicial, además, deberá transparentar: I. Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas.
COAHUILA	Artículo 27. [...] el Poder Judicial del Estado deberá publicar la siguiente información: [...] VII. Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere, en los casos de los Tribunales Colegiados y la Jurisprudencia sentada por los órganos competentes para establecerla; [...] IX. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública.
TLAXCALA	Artículo 66. Además de lo señalado en el artículo 63 de la presente Ley, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Consejo de la Judicatura deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

	l.- [...] m) El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y los criterios emitidos.
JALISCO	Artículo 11. Información fundamental - Poder Judicial 1. Es información pública fundamental del Poder Judicial del Estado: [...] X.- Las sentencias definitivas y convenios del Instituto de Justicia Alternativa que hayan causado estado, de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales, de cuando menos los últimos diez años, protegiendo la información confidencial y reservada;

Con los argumentos anterior y dentro de otras modificaciones a considerar en la presente iniciativa, es de señalar que dentro del artículo 4, fracción IX del Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León indica que se elaboraran y se emitirá el padrón de facilitadores públicos y privados, autorizados y vigentes en el Estado de Nuevo León, así como el padrón de los Centros de Mecanismos Alternativos. En ese orden de ideas propongo agregar una fracción en la cual se hace de conocimiento proponer hacer visible el padrón vigente y actualizado de facilitadores certificados y acreditados de métodos alternativos de solución de controversias es necesario porque hay que atender al Principio de Máxima Publicidad a pesar que dicho padrón contaría como participación ciudadana estipulado en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso al Estado de Nuevo León, cabe de señalar que es necesario publicarlo porque ellos son los que intervienen dentro del proceso de conciliación y arbitraje además que este padrón no aparece en ninguna de sus plataformas y esa

información hay que solicitarla a través de una solicitud de acceso a la información a diferencia del padrón de Testigos Sociales por parte de Contraloría del Estado de Nuevo León.

Asimismo los **exhortos** son expedidos por una autoridad judicial o administrativa y siempre van dirigidas al Cónsul; las **cartas rogatorias** solo pueden expedirla una autoridad judicial homologa, de manera que su trámite se hace a través de las Embajadas y por vía diplomática. Encontrándose debidamente establecido en la Ley Orgánica del Poder del Poder Judicial del Estado de Nuevo León en el art. 27 Bis fracción II, art. 34 fracción VIII, art. 35 fracción VI, art. 36 fracción II, art. 36 Bis 2 fracción III, art. 44 fracción IV, art. 51 fracción IV, así mismo el Reglamento orgánico interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León en su artículo 84 fracción IX indica que respecto a los exhortos recibidos, verificarán la fecha en que fueron recibidos en el juzgado, el número bajo el cual se registraron, la fecha en que se acordaron, y en su caso, la fecha en que se devolvieron los autos a la autoridad remitente; y artículo 85 fracción IV indicando que se pedirán los expedientes que estimen conveniente, relativos a juicios, exhortos, despachos y suplicatorias.

Respecto a los laudos o sentencias laborales es importante señalar que conforme a la reforma realizada el año 2019 a la Ley Federal del Trabajo se integran las sentencias en materia laboral abriendo camino a las **SENTENCIAS LABORALES**, así mismo las disposiciones de este título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales. Las cuales son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y a los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación, encontrado en el artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo las cuales entraran en vigor el próximo año 2021, lo cierto es que en el ordenamiento jurídico y social estamos avanzando garantizando la progresividad del derecho.

En este tenor, es que el suscrito C. Jesus Martin Lara Reyes, propone la presente reforma a la Ley de Transparencia, para modificar el artículo 99, relativo a las obligaciones de transparencia específicas del Poder Judicial, en la cual se modifique y se adicionen fracciones para establecer obligaciones de transparencia al Consejo de la Judicatura (Poder Judicial), el cual es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, la cual cuenta con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, lo anterior derivado de las facultades establecidas en dicha dependencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León y en su Estatuto Orgánico del Poder Judicial, los cuales deberán poner a disposición del público y actualizar.

Con esto, se pretende que dicho Órgano publique, actualice y ponga a disposición de los ciudadanos la información que genera como sujeto obligado, mismas que no están contempladas actualmente en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así mismo y en virtud de lo antes expuesto, considero necesario modificar nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para la realización de adecuaciones pertinentes ya planteadas y especificar las obligaciones de transparencia al Consejo de la Judicatura.

Para mayor entendimiento, anexo el cuadro comparativo de la propuesta:

Texto Actual	Propuesta
Artículo 99. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar en sus portales de internet la siguiente información: I. ---- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; III. ---- IV. ---- V. ---- VI. ---- VII. ----	Artículo 99. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, todos los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, incluidos el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Consejo de la Judicatura deberán poner a disposición del público y actualizar en sus portales de internet la siguiente información: I. ---- II. Todas las sentencias que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica; III. ---- IV. ---- V. ---- VI. ---- VII. ---- VIII. El padrón de facilitadores públicos y privados, autorizados y vigentes certificados y acreditados de Métodos Alternativos de Solución de Controversias

	así como el padrón de los Centros de Mecanismos Alternativos; IX. Todos los exhortos y cartas rogatorias; X. Todas las resoluciones que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica; XI. Todos los laudos o sentencias laborales que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica; XII. Todas las determinaciones administrativas; XIII. Todas las ejecutorias o suspensiones judiciales; XIV. Todos los expedientes que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica y; XV. Toda la información que sea de interés para conocer su desempeño.
--	--

Por lo antes expuesto y de la manera más atenta solicito a usted como Presidente del H. Congreso Del Estado De Nuevo León, tenga a bien turnar la presente iniciativa a la Comisión correspondiente, para su estudio, análisis, y en su caso aprobación del siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por **modificación** el primer párrafo del artículo 99; las fracciones II, VI y VII del artículo 99; se **adicionan** las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 99. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, **todos** los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, **incluidos el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Consejo de la Judicatura** deberán poner a disposición del público y actualizar en sus portales de internet la siguiente información:

I.- (...)

II.- **Todas las sentencias que hayan causado estado ejecutoria en su versión pública;**

III. a V. (...)

VI. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia, el número de sentencias dictadas; y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional;

VII. La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

VIII.- El padrón de facilitadores públicos y privados, autorizados y vigentes certificados y acreditados de Métodos Alternativos de Solución de Controversias así como el padrón de los Centros de Mecanismos Alternativos;

IX. Todos los exhortos y cartas rogatorias;

X. Todas las resoluciones que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica;

XI. Todos los laudos o sentencias laborales que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica;

XII. Todas las determinaciones administrativas;

XIII. Todas las ejecutorias o suspensiones judiciales;

XIV. Todos los expedientes que hayan causado estado ejecutoria en su versión publica y;

XV. Toda la información que sea de interés para conocer su desempeño.

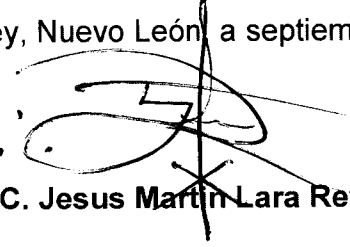
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Poder Judicial y autoridades administrativas competentes contarán con un plazo no mayor a 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las modificaciones necesarias a los Reglamentos correspondientes.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto

Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2020


C. Jesus Martin Lara Reyes



AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13736/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudimos a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece:

Artículo 27

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Ahora bien, respecto a este artículo convencional y particularmente sobre los alimentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3360/2017 estableció que “En efecto, el artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño utiliza términos deliberadamente amplios y de textura abierta en relación con la obligación alimentaria de los progenitores y las personas encargadas del cuidado del menor. De esta manera, al consagrar el principio de



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

*proporcionalidad que rige en materia de alimentos, **su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y, como es el caso, ponerlos al servicio de las necesidades ajenas.** En este sentido, debe estar referida tanto a los conceptos remunerativos como no remunerativos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesional independiente, al total de los honorarios y otros conceptos que perciba por el ejercicio de su profesión. Ello comprende tanto rentas de capital como del trabajo, y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, lo cierto es que la interpretación de esta porción normativa debe ser extensiva y holgada si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa sería atentatoria del interés superior del menor."*

En la actualidad nuestro Código Civil de la Entidad señala en su tercer párrafo del artículo 311 que:

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)
Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2011)

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2014)

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

Lo que se desprende de la lectura de dicha porción normativa es que solo en el caso de que no sea comprobable el salario o ingreso del deudor el juez estimará las ganancias con base en los signos exteriores.

Sin embargo, esto va en contra de lo establecido por el Máximo interprete de la Constitución, ya que no restringe el análisis del juez de otros factores del deudor solo para el caso de no poder comprobar un salario, sino que en general la formulación de los alimentos tiene la vocación de **abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales.**



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Por todo lo expuesto la presente iniciativa pretende que en nuestro marco normativo estatal se reforme en el artículo antes citado, para efectos de que se consideren por el juez, todos los aspectos del deudor alimentista, ya que como sabemos, en la práctica en ocasiones hay deudores que tienen más de un ingreso y el ingreso formal que generalmente podría ser objeto de un procedimiento de pensión alimenticia no corresponde a la realidad de la totalidad de los recursos que dicho deudor tiene.

Para efectos de comprender mejor la propuesta planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.	Art. 311.-...
...	
Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida	En todos los casos, el Juez estimará las ganancias del deudor alimentario con base en el salario o los ingresos, así como los signos exteriores de riqueza que demuestre, la capacidad



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años	económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.
...	...

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** el **TERCER PÁRRAFO** del **ARÍCULO 311** del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Art. 311.- ...

...

En todos los casos, el Juez estimará las ganancias **del deudor alimentario** con base en el salario o los ingresos, **así como** los signos exteriores de riqueza que



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

demuestre, la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- A los sesenta días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán en su caso, las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, así como de los ordenamientos correspondientes a fin de darle plena vigencia al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, agosto de 2020

Atentamente

Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa

